

**CRITERIO 3/2016 DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE**

**ACUMULACIÓN DE JUICIOS, REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA SU  
TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, APROBADO EN SESIÓN DE PLENO DE QUINCE  
DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La acumulación de juicios es una figura que no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, en términos del artículo 11 de dicha ley, han de aplicarse supletoriamente las normas de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, se ha observado que en la práctica se emplean distintos criterios para el trámite y resolución de la acumulación cuando ésta es planteada, así como los efectos que se determinan al respecto.

A efecto de abordar este tema, conviene precisar que el artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

*Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.*

*Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.*

Del precepto legal en cita, podemos observar, por una parte, que para el trámite y resolución de la acumulación, resultan aplicables las normas de los artículos 761 a 765 del referido ordenamiento legal, esto es, las reglas para sustanciar incidentes; y, por la otra, que para resolver la acumulación, resulta competente la autoridad que hubiere prevenido.

De lo anterior, válidamente puede concluirse que al promoverse un incidente de acumulación, éste debe ser sustanciado y resuelto por la autoridad a la cual se le

haga el planteamiento correspondiente y no la diversa a la cual se pretende acumular el expediente. Debe decirse que de conformidad con las reglas previstas en los artículos 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se encontrará que el artículo 762, fracción IV de la ley citada, dispone que la acumulación se trata de una cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento; por su parte, el artículo 763 de dicho cuerpo legal, dispone que tratándose de incidentes de previo y especial pronunciamiento diversos al de personalidad, se deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

En esta virtud, resulta inconcuso que la autoridad obligada a sustanciar y resolver el incidente de acumulación, lo es aquella a la que se le promueve el incidente por ser la que previene del mismo, esto sin perjuicio de que sustancie y resuelva el asunto la que tenga el juicio más antiguo.

Ahora bien, podemos distinguir los dos efectos de la acumulación; el primero que es el que refiere la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones, el efecto será el que indica el numeral 769, fracción I del citado ordenamiento, esto es, que el juicio más reciente se acumulará al más antiguo, subsistiendo éste y quedando nulo aquel.

En cuanto al resto de los supuestos en que es procedente la acumulación y a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, el efecto será el que indica la fracción II del artículo 769 de dicha ley, esto es, que siguiendo por cuerda separada cada juicio, sean resueltos en un mismo laudo.

## **CRITERIO APROBADO**

Cuando se promueva un incidente de acumulación, la Sala competente para sustanciarlo y resolverlo, será aquella ante la cual se promueva el incidente respectivo y tratándose del supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, el efecto de la acumulación, será declarar nulo lo actuado en el o los expedientes más recientes y continuar con el trámite del más antiguo; en el resto de los supuestos de las fracciones II, III y IV del referido precepto legal, el efecto de la acumulación será ordenar la sustanciación de los procedimientos por cuerda separada y resolverlos en un solo laudo; lo anterior, en términos de las fracciones I y II del artículo 769 de la ley en cita.

El Secretario General de Acuerdos

Gary Jorge Pérez Grijalva